

PROPOSICIÓN

Elimínese el **PARÁGRAFO 1** del **ARTÍCULO 50** del **PROYECTO DE LEY 027 DE 2021 CÁMARA – 046 DE 2021 SENADO** “Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”, así:

ARTÍCULO 50°. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA LOS SUJETOS DE OBLIGACIONES ADMINISTRADAS POR LA DIAN Y RESPECTO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL.

Para las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, que se paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y para las facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021, y cuya exigibilidad se haya materializado durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por los efectos del COVID-19 o con ocasión a ella, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:

- A. Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto previsto en la legislación aduanera, cambiaria o tributaria.
- B. La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

~~**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de que proceda la reducción de sanciones y tasa de interés en los términos descritos en este artículo, el contribuyente deberá suscribir previamente una certificación bajo la gravedad de juramento, en la que se demuestre que la exigibilidad de la obligación en mora se ha materializado durante la vigencia de la emergencia sanitaria o con ocasión a ella. Esta certificación deberá estar a disposición de la Autoridad Tributaria para cuando esta la solicite.~~

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento, las resoluciones mediante las cuales se otorgó la facilidad de pago prestarán mérito ejecutivo, sin que se requiera de liquidación oficial u otro acto, y procederá el procedimiento de cobro coactivo respectivo por la suma total de la obligación más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa dicha facilidad de pago. Para tal fin, los intereses serán reliquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. Si el incumplimiento de la facilidad de pago corresponde a la declaración de retención en la fuente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Juan Carlos

Fecha: 30 agosto 2021

Mora: 10:00 Am

Número de Radicado 8A43


JUSTIFICACIÓN

Es inconveniente exigir una certificación bajo la gravedad de juramento, que exprese que la mora se materializó exclusivamente durante la vigencia de la emergencia sanitaria o con ocasión de ella, ya que pueden existir obligaciones morosas por casos concretos y situaciones específicas que se acrecentaron en el marco de dicha emergencia pero que no fueron consecuencia de esta.

En este sentido, al ser uno de los pilares del proyecto, la normalización y formalización de la situación fiscal esta debe hacerse extensiva a cualquier caso, para lograr aumentar el número de contribuyentes con el incentivo de la reducción de sanciones y tasa de interés respetando los demás términos del artículo.



JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS
Representante a la Cámara por Antioquia
Coordinador Ponente



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Coordinador Ponente

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [Signature]
Fecha: 2020/03/21
Hora: 11:15 a.m.
Número de Radicado: 8419.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara “por medio del cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Modifíquese los siguientes apartes del artículo 6° de la Ley No. 136 de 1994, los cuales quedarán así:

“CATEGORIZACIÓN DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, situación Geográfica o por tratarse de capitales de departamento. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para esta categoría, si se trata de municipios o distritos que sean capitales de departamento sólo se tendrá en cuenta que cumpla con la población”.

~~[Signature]~~
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara Departamento de Guainía

[Faint, illegible handwritten text]




PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 027/2021(CÁMARA) y 046/2021 (SENADO)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO NUEVO: Deróguese el Decreto No. 1090 del 3 de agosto de 2020. *"por el cual se adiciona un párrafo al artículo 261 del Decreto número 1165 de 2019"*.

Atentamente,



CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
Senador de la República
Ponente

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Jamiro</i>
Fecha:	<i>Agosto 31/21</i>
Hora:	<i>2:45 P.M.</i>
Número de Radicado:	<i>8453</i>

JUSTIFICACIÓN

Derogar el Decreto No. 1090 de 2020 tiene como beneficio el retorno del recaudo dejado de percibir por concepto de arancel para las importaciones de tráfico postal y envíos urgentes a partir del mes de agosto de 2020, donde únicamente estaban exentos los envíos de correspondencia que ingresan por la Red Oficial de Correos, los cuales permiten el curso libre de comunicaciones a nivel internacional sin limitaciones, de forma universal y a precios asequibles en el marco de los tratados de la Unión Postal Universal - UPU.

Además, este cambio permite:

1. Proteger la industria nacional frente a la extranjera, sin desincentivar el comercio electrónico transfronterizo.
2. No incumple el TLC toda vez que el mismo establece como posibilidad el no cobro de arancel e impuestos en casos de normalidad, pero no es una obligación de cada país de forma permanente^[1]
3. No se verían afectados los envíos de correspondencia que ingresan por la red oficial de correos, los cuales permiten el curso libre de comunicaciones a nivel internacional sin limitaciones, de forma universal y a precios asequibles en el marco de los tratados de la UPU suscritos por Colombia.
4. La partida arancelaria de los envíos urgentes o de entrega rápida (9807.20.00.00) es genérica y no incluye productos originarios previstos en el Decreto 730 de 2012 bajo otras partidas arancelarias.

En consecuencia, el Decreto No. 1090 del 03 agosto de 2020 amplió la exención del gravamen arancelario¹ a todas las importaciones de envíos urgentes o de entrega rápida sin importar su origen. Por lo anterior, conviene derogarlo pues genera un desequilibrio en las cargas tributarias del mercado nacional frente a los productos extranjeros.

La disposición anterior garantizaba un funcionamiento adecuado de este tipo de importaciones, la cual venía vigente desde antes del Decreto 2685 de 1999 sin ningún tipo de reclamación o nota diplomática por incumplimiento del TLC.

Por su parte el TLC suscrito con Estados Unidos no obliga al país a la eliminación del arancel de envíos de entrega rápida, por las siguientes razones:

(1) El beneficio de la no fijación de tributos aduaneros es una opción que se puede prever y solo en situaciones normales de la economía y en el mes de marzo del año 2020 la OMS declaró la pandemia a nivel mundial, situación que aún no se supera.

(2) La partida arancelaria de los envíos urgentes o de entrega rápida (9807.20.00.00) es genérica y no permite identificar el tipo de mercancía que se transporta por la confidencialidad de la correspondencia y tampoco se conoce si son productos originarios del país con quien se tiene firmado el tratado, los cuales gozan el beneficio de desmónte del arancel (productos originarios).

(4) La partida arancelaria de los envíos de entrega rápida o urgentes, no se encuentra definida dentro DECRETO 730 DE 2012 *"por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América"*, donde se definió el programa de eliminación arancelaria para las mercancías originarias de Estados Unidos.²

¹ Adicionó un párrafo al artículo 261 del Decreto 1165 de 2019

² Decreto 730 de 2012. **Artículo 1º.** *Las importaciones de mercancías originarias de Estados Unidos de América pagarán los aranceles aduaneros resultado de aplicar las reglas establecidas en el presente decreto.*


PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 027/2021(CÁMARA) y 046/2021 (SENADO)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO NUEVO: ACCESO EFICIENTE A LOS SERVICIOS POSTALES. El Gobierno Nacional con el fin de lograr la disminución de los costos de envío de comunicaciones postales de todas las entidades del Estado, establecerá con carácter obligatorio el cumplimiento del área de reserva prevista en el artículo 15 de la Ley 1369 de 2009 y el uso del servicio de correo electrónico postal certificado, previsto en el art. 37 de las actas de la Unión Postal Universal – UPU como servicio postal electrónico y los cuales son prestados por el Operador Postal Oficial - OPO. Esta obligación será auditada e incluida en los planes de control anual, por parte de los entes de control en el nivel nacional y territorial.

Atentamente,



CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
Senador de la República
Ponente

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Fajardo</i>
Fecha:	<i>Agosto 31/21</i>
Hora:	<i>2:45 p.m.</i>
Número de Radicado:	<i>8454</i>

JUSTIFICACIÓN

- 1 El área de reserva busca establecer un mercado reservado para el Operador Postal Oficial, empresa 100% pública, con el fin de coadyuvar con el financiamiento del Servicio Postal Universal – SPU mediante la movilización de un mayor número de piezas postales en la red de correo y su incumplimiento por parte de las entidades obligadas conlleva a un mayor costo del déficit postal que debe ser cubierto con el presupuesto de la Nación.
- 2 Fortalecer el cumplimiento del área de reserva puede lograr en el mediano plazo la eliminación de pago del déficit postal que genera el Servicio Postal Universal - SPU y el consiguiente ahorro en el gasto público.
- 3 Garantiza los ingresos del monopolio Estatal en materia de servicios postales de correo.
- 4 Los servicios de correo electrónico postal certificado son una herramienta que permite la comunicación de las entidades y ciudadanos de forma segura, garantizando los atributos previstos en la Ley 527 de 1999, sobre la autenticidad de los mensajes de datos electrónicos y aprovechando la rapidez, eficiencia y bajo costo de este servicio electrónico postal.
- 5 Este servicio tiene naturaleza postal y está previsto por la Unión Postal Universal – UPU en el artículo 37 de las actas de la unión¹, en el capítulo de los servicios postales electrónicos y su prestación es exclusiva de los operadores designados.

¹ Artículo 37

- 6 Se logra la disminución de los costos de funcionamiento para el envío de las comunicaciones y notificaciones de tipo administrativo y/o jurisdiccional, reduciendo el gasto entre un 80% a un 50% en relación con las comunicaciones físicas.
- 7 Se disminuyen los riesgos legales del proceso de notificación y aumenta la seguridad jurídica al establecer un canal electrónico seguro y con validez judicial.

Servicios electrónicos postales

1. Los Países miembros o los operadores designados podrán convenir entre sí participar en los servicios electrónicos postales siguientes, que se describen en el **Reglamento**:

1.1 el correo electrónico postal, que es un servicio postal electrónico de transmisión de mensajes y de información electrónicos por parte de los operadores designados;

1.2 el correo electrónico postal certificado, que es un servicio postal electrónico protegido que incluye una prueba de la expedición y una prueba de la entrega de un mensaje electrónico y que circula por una vía de comunicación protegida entre usuarios autenticados;

1.3 la marca postal de certificación electrónica, que certifica en forma concluyente la realidad de un hecho electrónico, en una forma determinada, en un momento determinado, y en el que han participado una o varias partes;

1.4 el buzón electrónico postal, que permite el envío de mensajes electrónicos por un expedidor autenticado así como la distribución y el almacenamiento de mensajes y de información electrónicos para un destinatario autenticado.

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 027/2021(CÁMARA) y 046/2021 (SENADO)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO NUEVO: La contratación de servicios logísticos, de gestión documental y digitales estarán excluidos del impuesto a las ventas I.V.A. cuando se realice de manera directa con el Operador Postal de naturaleza publica por parte de las entidades del Estado.

Atentamente,




CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ
Senador de la República
Ponente

JUSTIFICACIÓN

1. El no cobro del IVA para las entidades públicas que contraten estos tres (3) servicios con el operador postal de naturaleza publica tiene como beneficio un ahorro en el presupuesto asignado a estas actividades y un mayor aprovechamiento de los recursos públicos.
2. La utilización de forma agrupada los servicios logísticos, digitales y de gestión documental por medio de un operador oficial, permite la agregación de demanda por parte de las entidades del Estado en un único operador que pueda aprovechar las economías de escala, generando ahorros para el contratante y la disminución del costo para el prestador oficial.
3. Esta exclusión es viable cuando se efectúa mediante un operador de naturaleza publica porque garantiza el control por parte del Estado sobre su actividad comercial, administrativa y precios ofrecidos para lograr una efectiva austeridad en el gasto.

De acuerdo con lo anterior, esta norma permite la agrupación de demanda de servicios logísticos, digitales y de gestión documental entre las entidades del orden nacional y territorial, tiene como efecto la disminución del gasto operativo del Estado, acelera la transformación digital de las entidades y aumenta la generación de utilidades para la nación, conformando un círculo virtuoso.

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Laura</i>
Fecha:	<i>Agosto 31/21</i>
Hora:	<i>2:45 P.m</i>
Número de Radicado:	<i>8455</i>

